

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-00452 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de las providencias fecha 29 de agosto pasado, por medio de las cuales se decretó el secuestro de los bienes inmuebles cautelados dentro del presente asunto y se citó a los acreedores hipotecarios de los mismos.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada para que en su lugar se proceda conforme con lo reglado en el artículo 600 del C.G.P., reduciendo los embargos practicados solamente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-894781.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada observa el Despacho que las providencias atacadas no adolecen de yerro alguno, en la medida que de acuerdo con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P., “Desde la

¹ Estado electrónico 11 de enero de 2023

presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”, por manera que esta sede judicial procedió conforme la norma en cita, sin que el extremo demandado de manera alguna con anterioridad al procedimiento de las decisiones atacadas se hubiese pronunciado respecto del particular, así como, tampoco se acredita en debida forma que las medidas cautelares aquí decretadas exceda el doble de la obligación ejecutada y la liquidación de costas correspondiente.

Del mismo modo, habrá de ponerse de presente la solicitud de reducción de embargos formulada no convierte las decisiones opugnadas en ilegales o les resta fuerza vinculante, en la medida que el legislador no revistió dicha figura de tales efectos procesales, esto, sin perjuicio de las determinaciones que adoptará el Despacho en auto de esta misma fecha, con ocasión de la solicitud que en tal sentido formuló el extremo demandado a folio 13 de la presente encuadernación.

De acuerdo con lo aquí expuesto, habrán de confirmarse las providencias de fecha 29 de agosto pasado, empero, tan solo se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la que decretó el secuestro de los bienes inmuebles aquí cautelados.

En lo que respecta a la alzada interpuesta en contra de la providencia que ordenó la citación de los acreedores hipotecarios, habrá de negarse toda vez que tal decisión no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER las providencias de fecha 29 de agosto de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia por medio de la cual se decretó el secuestro de los bienes inmuebles embargados dentro del presente asunto.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

TERCERO: NEGAR la alzada interpuesta en contra del auto por medio del cual se ordenó la citación de los acreedores hipotecarios, toda vez que tal decisión no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9250765f8354b7f6a0b5d03047967daf3e2612bbad3c85a478735ca15973653**

Documento generado en 19/12/2022 06:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>